

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº1 DE
MALAGA**

C/ Fiscal Luis Portero García s/n

Tel.: 951939071 Fax: 951939171

N.I.G.: 2906745020170002043

Procedimiento: Procedimiento abreviado 282/2017. Negociado: LJ

Recurrente: [REDACTED]

Letrado:

Procurador: [REDACTED]

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MIJAS

Representante: [REDACTED]

Acto recurrido: (Organismo: GESTION TRIBUTARIA AYT0 MIJAS)

En nombre de S.M. el Rey y de la autoridad que el pueblo español me confiere, he pronunciado la siguiente

S E N T E N C I A Nº 76/2021

En Málaga, a diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.

Doña Asunción Vallecillo Moreno, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de esta Ciudad, habiendo visto el presente recurso contencioso-administrativo número 282/17, sustanciado por el Procedimiento Abreviado, interpuesto por Don [REDACTED] representados por la Procuradora Sra. [REDACTED] y asistidos por la Abogada Sra. [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Mijas, representado y asistido por el Letrado de sus Servicios Jurídicos Sr. [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que la mencionada representación de los recurrentes interpuso, acumuladamente, recurso contencioso-administrativo contra el Decreto de fecha 10 de marzo de 2.017 del Ayuntamiento de Mijas, recaído en el expediente nº 75/2017-GT-DEVCOM, por el que se deniega la solicitud de devolución de ingresos indebidos presentada el 1 de marzo de 2.017 por Doña María Victoria Torres Amores contra la liquidación practicada en concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de



Código Seguro de verificación: f5JwbTGsLF5Qh8mRWmb2dA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	18/02/2021 19:59:41	FECHA	18/02/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	f5JwbTGsLF5Qh8mRWmb2dA==	PÁGINA	1/13



f5JwbTGsLF5Qh8mRWmb2dA==



Naturaleza Urbana, por importe de 1.915,84 euros, en relación a la transmisión del 50% de cuota proindiviso del inmueble sito en la calle Adarves 5, bloque 3, escalera 2, 3º D, referencia Catastral 6499108UF4369N0022GX y contra el Decreto del Ayuntamiento de Mijas de la misma fecha, recaído en el expediente 74/2017-GT-DEVCOM, por el que se deniega la solicitud de devolución de ingresos indebidos presentada el 1 de marzo de 2.017 por Don [REDACTED] contra la liquidación por el mismo concepto e importe en relación a la transmisión del otro 50% de cuota proindiviso del mismo inmueble, formulando demanda arreglada a las prescripciones legales en la cual solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, se dictara sentencia que reconociera haber lugar al pedimento obrado.

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la Administración demandada, reclamándole el expediente, ordenando se emplazara a los posibles interesados y se citó a las partes para la celebración de la vista.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió a la parte actora para que pudiera hacer alegaciones en el acto de la vista.

CUARTO.- Celebrada la vista en la hora y día señalados, comparecieron las partes, ratificándose el demandante en las alegaciones expuestas en la demanda y concretando los motivos de impugnación y pretensión, formulando el representante de la Administración demandada las alegaciones que a su derecho convinieron y tras la fase de prueba y el trámite de conclusiones, se terminó el acto, quedando conclusos los autos y trayéndolos a la vista para sentencia.

QUINTO.- Por providencia de fecha 17 de junio de 2.019 se suspendió el presente procedimiento por prejudicialidad



Código Seguro de verificación: f5JwbTGsLF5Qh8mRWmb2dA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	18/02/2021 19:59:41	FECHA	18/02/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	f5JwbTGsLF5Qh8mRWmb2dA==	PÁGINA	2/13



f5JwbTGsLF5Qh8mRWmb2dA==

constitucional a la espera de pronunciamientos del Tribunal Constitucional, siendo levantada tal suspensión por resolución de fecha 11 de enero de 2.021 con conformidad de ambas partes.

SEXTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales, excepto el plazo para dictar sentencia debido al cúmulo de asuntos que penden de este Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte recurrente impugna los Decretos mencionados que deniegan la solicitud de devolución de ingresos indebidos presentada el 1 de marzo de 2.017 contra las liquidaciones practicadas en concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, por importe total de 3.831,67 euros, derivada de la transmisión de una finca descrita tanto en el expediente administrativo como en la demanda, alegando esencialmente como motivos de impugnación y a la vista de la última jurisprudencia que resulta indiscutible que en la operación analizada en este procedimiento se produce una notoria pérdida de valoración, lo cual se demuestra por la diferencia de valor declarado entre la escritura de compra y la escritura de venta.

A dichas argumentaciones se opone la Administración demandada al considerar que el Ayuntamiento ha aplicado la normativa vigente al caso que nos ocupa y que los valores declarados en las escrituras son datos privados que no pueden vincular a la Administración pues una cosa es la supuesta pérdida de valor de los terrenos sometidos a tributación y otra muy distinta la pérdida patrimonial que con la operación haya podido sufrir el recurrente y, en este caso concreto, es inexistente la prueba de ausencia de incremento por parte del recurrente, aportando el Ayuntamiento informe de la Jefa del Departamento de Catastro IBI del Ayuntamiento que prueba que el valor catastral del suelo a efectos del IBI se incrementa desde el año 2.007 al 2.016 e informe del



Código Seguro de verificación: f5JwbTGsLF5Qh8mRWMb2dA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	18/02/2021 19:59:41	FECHA	18/02/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	f5JwbTGsLF5Qh8mRWMb2dA==	PÁGINA	3/13



f5JwbTGsLF5Qh8mRWMb2dA==



departamento Técnico de valoraciones Inmobiliarias del Ayuntamiento en igual sentido.

SEGUNDO.- Expuesto el debate en estos términos, se ha de comenzar determinando que la cuestión suscitada en el presente supuesto y en materia de IIVTNU es la realización o no del hecho imponible al analizar qué sucede cuando no hay incremento de valor. Este Juzgado ya se había pronunciado sobre dicha cuestión con anterioridad en sentencias de fecha 21 de diciembre de 2.016 (PA 300/16) y de fecha 13 de febrero de 2.017 (PA 637/16), entre otras, y en las que se estimaba la pretensión actora al considerar esencialmente que **cuando se acredite y pruebe que en el caso concreto no ha existido, en términos económicos y reales, incremento alguno, no tendrá lugar el presupuesto de hecho fijado por la ley para configurar el tributo (artículo 104.1 LHL), y éste no podrá exigirse, por más que la aplicación de las reglas del artículo 107.2 siempre produzca la existencia de teóricos incrementos y ello siguiendo la doctrina contenida en la sentencia del TSJ de Cataluña Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 1ª, de fecha 8 de marzo de 2.016 recaída en el recurso 155/2014, que venía a dar por sentado que *“la ausencia objetiva de incremento del valor dará lugar a la no sujeción al impuesto, simplemente como consecuencia de la no realización del hecho imponible, pues la contradicción legal no puede ni debe resolverse a favor del «método de cálculo» y en detrimento de la realidad económica, pues ello supondría desconocer los principios de equidad, justicia y capacidad económica.***

Las mismas conclusiones han de aplicarse cuando sí ha existido incremento de valor, pero la cuantía de éste es probadamente inferior a la resultante de la aplicación de dicho método de cálculo, al infringirse los mismos principios”. En igual sentido se mencionaban las sentencias de las Salas de lo Contencioso-administrativo del TSJ de Cataluña de 8 de marzo de 2.016 y 18 de diciembre de 2.015, del TSJ de la Rioja de 1 de octubre de 2.015, del TSJ de Valencia de 20 de julio de 2.015 y 6 de mayo de 2.015 y del TSJ de Madrid de 17 de



Código Seguro de verificación:f5JwbTGsLF5Qh8mRWMb2dA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	18/02/2021 19:59:41	FECHA	18/02/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	f5JwbTGsLF5Qh8mRWMb2dA==	PÁGINA	4/13



f5JwbTGsLF5Qh8mRWMb2dA==



abril de 2.015 y 26 de diciembre de 2.013, entre otras muchas y, en especial la sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJA con sede en Málaga de fecha 23 de enero de 2017 (rec. 2655/15).

Y todo ello, no sin reconocer que tal postura, como afirmaba la propia sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJA con sede en Málaga mencionada, no fue respaldada por la totalidad de las Salas de lo Contencioso Administrativo, generándose con ello una divergencia de criterios que ha venido alimentando una sensación de inseguridad jurídica y un trato dispar a los contribuyentes en función del territorio donde radicarán sus bienes.

Con posterioridad y en sentencias también de este Juzgado como la de fecha 22 de junio de 2.018 (PO 130/17), se tuvo en cuenta el pronunciamiento del TC (sentencia de fecha 11 de mayo de 2.017) y el pronunciamiento de la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJA con sede en Málaga analizando los anteriores pronunciamientos constitucionales, debiendo destacarse la sentencia de este Tribunal de fecha 14 de diciembre de 2.017 que a su vez recoge el criterio de interpretación adoptado en sentencia de Pleno de fecha 30 de noviembre de 2.017 y cuya transcripción se realizó ya que recogía la doctrina constitucional y sentaba criterio que por seguridad jurídica e igualdad habría de seguirse al ser órgano superior en grado a este Juzgado.

TERCERO.- En los casos que se resolvieron en este Juzgado y en aplicación de la jurisprudencia expuesta se partían de los siguientes datos: al ser inconstitucionales los preceptos referidos en la Sentencia del Tribunal Constitucional por no contemplarse en aquellos un mecanismo que permita al contribuyente acreditar ante la Administración “la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica” o un “resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene”, (en definitiva, el que le pudiera permitir poner de manifiesto que se está sometiendo a tributación una renta irreal o inexistente), si del estudio del expediente administrativo o de los autos se desprende que el



Código Seguro de verificación:f5JwbTGsLF5Qh8mRWMb2dA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	18/02/2021 19:59:41	FECHA	18/02/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	f5JwbTGsLF5Qh8mRWMb2dA==	PÁGINA	5/13



f5JwbTGsLF5Qh8mRWMb2dA==



recurrente intentó advenir a la Administración (o intenta advenir al Juzgado, al poder oponer en esta sede frente el acto administrativo recurrido motivos diferentes para avalar la misma pretensión anulatoria sostenida en vía administrativa) que esta situación ha podido tener lugar, la liquidación ha de ser considerada nula de pleno derecho, ya que el precepto legal aplicable no le permite proceder en la forma descrita. Y respecto al contenido de esta actuación por parte del recurrente (esto es, el medio probatorio por el que se trata de poner de manifiesto tal ausencia de incremento) no puede sino concluirse que, al carecer de parámetro legal alguno, resulta, en principio, admisible cualquiera. El único elemento a constatar, se insiste, es que el sujeto pasivo opuso en vía administrativa -u opone en vía judicial- la inexistencia de tal incremento de valor y que tal extremo trató de ser adverdado de alguna forma admisible en derecho.

CUARTO.- A la fecha del dictado de esta sentencia también habrá que hacer referencia, aunque venga a corroborar en esencia, que no a diferenciar, el criterio que ya se plasmaba en las mencionadas sentencias, la última jurisprudencia del Tribunal Supremo en sentencias de 9, 17 y 18 de julio de 2.018 y que en referencia al tema concreto viene siendo respaldada desde dichas fechas y hasta la actualidad (sentencia TS Sala 3ª, sec. 2ª, S 18-07-2019, nº 1125/2019, rec. 1050/2018).

Pues bien la sentencia del Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 2ª, de fecha 9 de julio de 2.018 nº 1163/2018, rec. 6226/2017 viene a dejar claro según se desprende de su literalidad:

“1.- Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido. Y este extremo, no solo se infiere con carácter general del artículo 105.1 LGT, conforme al cual «quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo», sino que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5 b) de la STC 59/2017, y admitido, incluso, por la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 (RCA 2672/2017). En el FJ 5 b) de la STC



Código Seguro de verificación: f5JwbTGsLF5Qh8mRWMb2dA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	18/02/2021 19:59:41	FECHA	18/02/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	f5JwbTGsLF5Qh8mRWMb2dA==	PÁGINA	6/13



f5JwbTGsLF5Qh8mRWMb2dA==



59/2017 concluye, concretamente, el máximo intérprete de la Constitución, que «debe declararse inconstitucional y nulo el artículo 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica(SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5).»», precisión esta última de la que se infiere inequívocamente que es al sujeto pasivo a quien, en un primer momento, le corresponde probar la inexistencia de plusvalía. Y esta premisa ha sido admitida también en la cuestión casacional que, con posterioridad al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, fijó la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017, citado, en el que, presuponiendo que pesaba "sobre el legalmente considerado como sujeto pasivo la carga de acreditar la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha de devengo del IIVTNU", consideró que tenía interés casacional objetivo la determinación de los medios concretos de prueba que debían emplearse para acreditar la concurrencia de esta última circunstancia.

2.-Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017] ; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo



Código Seguro de verificación:f5JwbTGsLF5Qh8mRWMb2dA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	18/02/2021 19:59:41	FECHA	18/02/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	f5JwbTGsLF5Qh8mRWMb2dA==	PÁGINA	7/13



f5JwbTGsLF5Qh8mRWMb2dA==



alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.

3.-Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso- administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.”

Añadiendo la anterior sentencia en su fundamento de derecho Séptimo:

“SÉPTIMO. Criterios interpretativos sobre los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del TRLHL, a la luz de la STC 59/2017.

Conforme a lo hasta aquí expuesto, y según ordena el artículo 93.1 LJCA, procede fijar la siguiente interpretación de los preceptos legales concernidos en este litigio:

1º) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha



Código Seguro de verificación:f5JwbTGsLF5Qh8mRWMb2dA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	18/02/2021 19:59:41	FECHA	18/02/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	f5JwbTGsLF5Qh8mRWMb2dA==	PÁGINA	8/13



f5JwbTGsLF5Qh8mRWMb2dA==



puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE.

2º) El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL”.

Tanto la sentencia del Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 2ª, de fecha 17 de julio de 2.018, nº 1248/2018, rec. 5664/2017 como la de la misma Sala y sección de fecha 18 de julio de 2.018, nº 1300/2018, rec. 4777/2017, se remiten al contenido de la sentencia de fecha 9 de julio de 2.018, si bien es de destacar a cerca de la prueba lo afirmado en la sentencia referida de 17 de julio de 2.018 que dice:

“Para ello, el Juzgado se muestra rigorista con la exigencia de prueba sobre la inexistencia de riqueza gravable: a) en primer lugar, desde a priori todo valor de prueba, aun indiciaria, a los precios recogidos en las escrituras públicas de adquisición y transmisión, con cita del artículo 1218 del Código Civil, pero llevada a una posición extrema su exégesis, de suerte que lo que no sea "...el hecho que motiva su otorgamiento y [de] la fecha de éste "parece carecer de todo valor; b) en segundo término, atribuye al interesado la carga de probar la pérdida patrimonial por medios distintos al de la exhibición de tales instrumentos; y c) viene a exigir, a la postre, una prueba pericial para acreditar que se ha experimentado la minusvalía que situaría la transmisión efectuada fuera del ámbito objetivo de la aplicación del tributo.



Código Seguro de verificación: f5JwbTGsLF5Qh8mRWMb2dA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	18/02/2021 19:59:41	FECHA	18/02/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	f5JwbTGsLF5Qh8mRWMb2dA==	PÁGINA	9/13



f5JwbTGsLF5Qh8mRWMb2dA==



Tales afirmaciones han quedado claramente contradichas en el fundamento jurídico quinto de nuestra sentencia de 9 de julio pasado, dictada como hemos repetido en el recurso de casación nº 2662/2017. Aun a título de ejemplo, hemos señalado que los valores consignados en las escrituras públicas, en tanto sean expresivos de que la transmisión se ha efectuado por un precio inferior al de adquisición, constituyen un sólido y ordinario principio de prueba que, sin poseer un valor absoluto -que no podemos establecer con carácter abstracto en sede casacional- sí que bastarían, por lo general, como fuente de acreditación del hecho justificador de la inaplicabilidad del impuesto que, no debemos olvidar, hace sólo objeto de gravamen las plusvalías o incrementos de valor.

En otras palabras, tales datos, a menos que fueran simulados, deberían ser suficientes, desde la perspectiva de la onus probandi, para desplazar a la parte contraria, al Ayuntamiento gestor y liquidador, la carga de acreditar en contrario, de modo bastante, que los precios inicial o final son mendaces o falsos o no se corresponden con la realidad de lo sucedido”.

En similares términos e insistiendo en estas ideas la sentencia del Tribunal Supremo nº 274/2019, de 4 de marzo de 2.019 (recurso 3388/2017) que es mencionada en la ilustrativa sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJA con sede en Málaga de fecha diez de diciembre de 2.019 (rec. 806/2019) que recoge también la evolución jurisprudencial anteriormente expuesta y también es digna de mención la sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJA con sede en Málaga de fecha diez de diciembre de 2.019 (rec. 2825/2018) que delimita la casuística en torno a la legalidad de las liquidaciones del IIVTNU distinguiendo tres grandes grupos de supuestos en cuyo primer grupo estaría el caso presente y que define como: *“Liquidación en aplicación del método legal para la determinación de la base imponible de la que resulta un incremento del valor del inmueble ficticio, luego que el contribuyente logra demostrar al menos de forma indiciaria que no ha existido plusvalía durante el período de generación del*



Código Seguro de verificación:f5JwbTGsLF5Qh8mRWMb2dA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	18/02/2021 19:59:41	FECHA	18/02/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	f5JwbTGsLF5Qh8mRWMb2dA==	PÁGINA	10/13



f5JwbTGsLF5Qh8mRWMb2dA==



impuesto.”, y que es el referido en todo la jurisprudencia mencionada.

QUINTO.- Expuesta la evolución jurisprudencia del tema objeto de este recurso, se ha descender al caso presente, donde solo restaría por analizar la prueba obrante en autos para determinar en el caso concreto la inexistencia o no de un aumento del valor del terreno y ello teniendo en cuenta la doctrina anteriormente descrita sobre la carga de la prueba y los medios probatorios. Y a la vista de la documental aportada por la parte recurrente y del contenido del expediente administrativo, no puede sino concluirse que la parte recurrente ha acreditado de manera suficiente, la inexistencia de incremento de valor en la transmisión en cuestión, prueba no desvirtuada por la Administración demandada, y ello por los siguientes argumentos: la parte actora aporta en este caso las escrituras de adquisición y de transmisión de la finca objeto de la liquidación donde se puede comprobar con una simple operación matemática esa circunstancia de venta por valor inferior.

En las sentencias mencionadas en último lugar, de la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJA con sede en Málaga se incide además en el valor probatorio de las escrituras públicas, en cuanto a los precios en las mismas indicado, y las consecuencias sobre la carga de la prueba, que ha de ser, en su caso contrarrestado por la Administración que tiene que justificar, antes de comprobar, que hay algo que merezca ser comprobado, esto es, verificado en su realidad o exactitud por ser dudosa su correspondencia con la realidad. En este caso, tiene que justificar por qué no acepta el valor declarado, incredulidad que, a su vez, involucra dos facetas distintas: la primera sería la de suponer que el precio declarado no corresponde con el efectivamente satisfecho, lo que daría lugar a una simulación relativa cuya existencia no puede ser, desde luego, presumida, sino objeto de la necesaria prueba a cargo de la Administración que la afirma; la segunda faceta, distinta de la anterior, consiste en admitir que el valor declarado como precio de la compraventa es el efectivamente abonado, pero no corresponde con el valor real, que es cosa distinta.



Código Seguro de verificación: f5JwbTGsLF5Qh8mRWMb2dA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	18/02/2021 19:59:41	FECHA	18/02/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	f5JwbTGsLF5Qh8mRWMb2dA==	PÁGINA	11/13



f5JwbTGsLF5Qh8mRWMb2dA==



En este caso, también tendría que justificar la Administración la fuente de esa falta de concordancia.

Frente a ello la Administración demandada, en este caso concreto, se basa únicamente en informe municipal sobre que ha existido incremento de los valores catastrales, pero sin aportar prueba alguna, en los términos expresados, que contradiga los precios declarados en las escrituras de compra y venta, que en sí, ambos son ya muy superiores a los valores catastrales a que se refiere el Ayuntamiento, teniéndose éstos en cuenta para aplicar la fórmula de cálculo legal, pero siempre y cuando previamente conste que existe un incremento patrimonial.

Es evidente a la vista de la jurisprudencia mencionada que la parte recurrente ha logrado cumplir con la carga de la prueba impuesta a los efectos de acreditar la inexistencia de incremento real del valor del terreno.

Y por ello y teniendo en consideración que la prueba aportada por la parte actora se aproxima más al valor real del terreno, ha de convenirse con dicha parte en la valoración efectuada y, por tanto, en la inexistencia de incremento en el valor del suelo en la transmisión realizada.

Es por todo lo anterior por lo que procede la estimación de la pretensión actora y, en su consecuencia, del recurso contencioso-administrativo, anulando las resoluciones impugnadas y las liquidaciones de las que trae causa con el alcance determinado en el Fallo de esta resolución.

SEXTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. en su redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 octubre 2011: en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y observando lo expuesto en los anteriores razonamientos jurídicos y aun cuando la demanda se estima íntegramente en su pretensión



Código Seguro de verificación: f5JwbTGsLF5Qh8mRWMb2dA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	18/02/2021 19:59:41	FECHA	18/02/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	f5JwbTGsLF5Qh8mRWMb2dA==	PÁGINA	12/13



f5JwbTGsLF5Qh8mRWMb2dA==

principal, no procede imponer las costas del procedimiento a ninguna de las partes, dada la concurrencia de serias dudas de derecho expuestas en la presente resolución, la dispar respuesta dispensada respecto de la cuestión suscitada en la demanda por diversas Salas de lo Contencioso-Administrativo de los diferentes Tribunales Superiores de Justicia y las últimas sentencias del Tribunal Constitucional, de la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJA con sede en Málaga y del Tribunal Supremo conocidas después de interpuesto el presente recurso.

Vistos los preceptos citados, los invocados por las partes y demás de pertinente aplicación al caso de autos,

FALLO

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Don ██████████ ██████████ representados por la Procuradora Sra. ██████████ contra el Ayuntamiento de Mijas, se anulan las resoluciones impugnadas descritas en el antecedente de hecho primero de esta resolución y las liquidaciones de las que trae causa, dejándolas sin efecto, por no ser conforme a derecho, ordenando a la Administración la devolución de lo indebidamente ingresado en tal concepto más los intereses legales que correspondan. No se hace expresa imposición de costas.

Contra esta sentencia no cabe interponer recurso de apelación.

Notifíquese esta resolución a las partes y con testimonio de la misma, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia. Y poniendo testimonio en los autos principales, inclúyase la misma en el Libro de su clase.

Así, por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



Código Seguro de verificación: f5JwbTGsLF5Qh8mRWMb2dA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	██████████	18/02/2021 19:59:41	FECHA	18/02/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	f5JwbTGsLF5Qh8mRWMb2dA==	PÁGINA	13/13



f5JwbTGsLF5Qh8mRWMb2dA==